



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-12-2023

INSTANCIA VINCULADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
JUSTICIA TV CANAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitudes de información. El siete de agosto de dos mil veintitrés se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas bajo los folios **consecutivos del 330030523001894 al 330030523001897**, en las que se requirió:

“a) 330030523001894:

Solicito los correos electrónicos recibidos y enviados del servidor del correo electrónico de MANUEL PALACIOS GONZALEZ correo electrónico mpalaciosg@mail.scjn.gob.mx del mes de enero de 2023.

b) 330030523001895:

Solicito los correos electrónicos recibidos y enviados del servidor del correo electrónico de MANUEL PALACIOS GONZALEZ correo electrónico mpalaciosg@mail.scjn.gob.mx del mes de febrero de 2023.

c) 330030523001896:

Solicito los correos electrónicos recibidos y enviados del servidor del correo electrónico de MANUEL PALACIOS GONZALEZ correo electrónico mpalaciosg@mail.scjn.gob.mx del mes de marzo de 2023.

d) 330030523001897

Solicito los correos electrónicos recibidos y enviados del servidor del correo electrónico de MANUEL PALACIOS GONZALEZ correo electrónico mpalaciosg@mail.scjn.gob.mx del mes de abril de 2023.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintitrés, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de las solicitudes, las determinó procedentes y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0548/2023**.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-4145-2023 de la misma fecha, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió al **Director General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación**, para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio **DGJTV-159-2023** remitido el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación (DGJTVPJF), informó lo siguiente:

“ (...)

Con relación a la solicitud de los correos electrónicos en versión pública del servidor público MANUEL PALACIOS GONZALEZ, se hace de su conocimiento que las características del correo electrónico en este Alto Tribunal se regulan en el Acuerdo General de Administración Número VIII/2022, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil veintidós, por el que se regulan el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, así como de la seguridad informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre cuyas disposiciones señala el objeto de regular la asignación, administración, operación y uso de bienes y servicios institucionales en materia de tecnologías de la información y comunicaciones en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 61 de dicho Acuerdo dispone que toda persona servidora pública tendrá derecho a la asignación de una cuenta de usuario y buzón de correo electrónico y que su uso se sujetará a las disposiciones previstas en el citado ordenamiento.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 en relación con el diverso 72 del ordenamiento en cita, las personas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

usuarias son las únicas responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico asignado, atendiendo a la capacidad de la infraestructura tecnológica con la que se cuenta, por lo que no existe la obligación de preservar los correos electrónicos en las bandejas respectivas.

En consecuencia, acorde con el criterio adoptado por el Comité de Transparencia en las resoluciones CT-VT/A-6-2023 y CT-VT/A-8-2023, se informa de la inexistencia de la información requerida, toda vez que es responsabilidad de la persona servidora pública la gestión de su correo institucional, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, toda vez que existe imposibilidad material de proporcionar lo requerido sobre este aspecto.

(...)"

V. Ampliación del plazo. En la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés se autorizó la ampliación del plazo de respuesta.

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-4575-2023, de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se indica en los antecedentes, la persona solicitante requiere la siguiente información respecto de una persona servidora pública de este Alto Tribunal:

- Correos electrónicos enviados y recibidos desde su cuenta institucional, de enero a abril de dos mil veintitrés.

Información inexistente

Al respecto, la DGJTVPJF señaló que en términos de lo dispuesto por los artículos 61 y 72 del Acuerdo General de Administración IV/2022, las personas servidoras públicas tienen derecho a la asignación de una cuenta de usuario y buzón de correo electrónico de la cual son responsables en cuanto a su uso y gestión, no existiendo obligación de preservar los correos electrónicos en las bandejas respectivas.

En consecuencia, la DGJTVPJF informó que la información requerida es inexistente, toda vez que es responsabilidad de la persona servidora pública la gestión de su correo institucional -sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información-, por lo que existe imposibilidad material de proporcionar lo requerido sobre ese aspecto; lo anterior, acorde con el criterio adoptado por el Comité de Transparencia en las resoluciones CT-VT/A-6-2023 y CT-VT/A-8-2023.



Ahora bien, para analizar el referido pronunciamiento de inexistencia respecto de los correos electrónicos enviados y recibidos en la cuenta institucional de la persona servidora pública especificada, del uno de enero al treinta de abril de dos mil veintitrés, cabe destacar que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III² que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Sobre este punto, se tiene que la DGJTVPJF es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8³ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas titulares de las áreas, en el ámbito de su competencia, tienen la atribución de administrar, entre otros, los recursos humanos, así como

² “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...].”

³ “**Artículo 8o.** Las personas titulares de las áreas, en el ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios que se le asignen;

[...]

V. Coordinar el ejercicio de las atribuciones conferidas al área bajo su cargo;”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

coordinar el ejercicio de las atribuciones conferidas bajo su cargo⁴.

No obstante, el área vinculada ha declarado que la información requerida es inexistente, por tanto, existe imposibilidad material de proporcionarla.

En esas circunstancias, acorde con el criterio adoptado por este Comité en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés, en el expediente Varios CT-VT/A-6-2023⁵ y CT-VT/A-8-2023⁶, se estima que resulta correcto el pronunciamiento de inexistencia, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que derivado del informe rendido por el área vinculada se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo requerido.

En consecuencia, en el caso particular, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁷,

⁴ “**Artículo 17.** La Dirección General del Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Difundir información institucional veraz, completa, clara y oportuna al público televidente, a través de los programas de televisión y de campañas televisivas de la Suprema Corte;
- II. Transmitir la señal de televisión generada en la Suprema Corte y en los distintos órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;
- III. Transmitir las sesiones plenarios públicas de los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;
- IV. Producir programas audiovisuales relacionados con los objetivos y actividades de la Suprema Corte y de los otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- V. Realizar la cobertura televisiva de eventos que se desarrollen en los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación;
- VI. Coordinar la barra de programación, así como sus actualizaciones subsecuentes;
- VII. Establecer vínculos con otras instituciones para que produzcan materiales susceptibles de ser transmitidos en el Canal del Poder Judicial de la Federación, y
- VIII. Conservar y efectuar la catalogación de las videograbaciones y programas realizados.”

⁵ Visible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-VT-A-6-2023.pdf>

⁶ Visible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-VT-A-8-2023.pdf>

⁷ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]”

conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que, según la normativa interna, la instancia a la que se requirió es la que podría contar ella.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigirle que genere el documento que indica la fracción III del citado artículo 138, pues resulta materialmente imposible.

Por las consideraciones anotadas, lo procedente es **confirmar la inexistencia** de la información analizada en este apartado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información señalada en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-12-2023

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”